



RESOLUCION No. CSJMER18-88
30 de abril de 2018

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2018 00024 00*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor José Danilo Bermúdez Morales, al Proceso Ejecutivo No. 95001 40 89 001 2009 00185 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, por el presunto retraso o mora judicial en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor José Danilo Bermúdez Morales y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA

El peticionario con interés legítimo para acudir a este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de demandante en el asunto objeto de queja, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo No. 95001 40 89 001 2009 00185 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, por presunta mora o retraso judicial en el trámite del mismo.

Manifiesta que el proceso *“extrañamente PERMANECE AL DESPACHO DURANTE PERÍODOS DE DOS, TRES Y HASTA SEIS (6) MESES, sin que sea posible observarlo ni acceder a él”*; pues, se encuentra domiciliado en la ciudad de Villavicencio y el desplazamiento hasta la sede del estrado judicial *“le causa graves perjuicios sin que la judicatura avance o cumpla con su función”*.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO



Recibido y radicado el asunto en esta Seccional el 20 de febrero de 2018 bajo el No. EXTCSJMEVJ 18-24, la Secretaria Ad Hoc procedió a elaborar el informe respectivo el 22 de febrero de la cursante anualidad. En la misma fecha se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO18-339, mediante el cual se requirió al titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Edwin Andrés Piñeros Andrade, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara el expediente objeto de queja en calidad de préstamo.

El citado requerimiento fue atendido el 27 del citado mes y año, manifestando que las partes han tenido acceso al expediente y que no se ha fijado fecha para remate, por cuanto se encuentra pendiente de resolver por parte de la Juez Promiscuo del Circuito de esa ciudad, el recurso de apelación que el demandado formuló contra el auto que negó la segunda nulidad de toda la actuación.

El pasado 6 de marzo se practicó visita especial el expediente y por auto de 13 de marzo de 2018, se dispuso dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, tras encontrar que las actuaciones adelantadas por el Juez vinculado no se han realizado con la celeridad requerida, amén de no haberse justificado el retraso que se ha presentado en el mismo.

En virtud del término que se le concedió al servidor encartado para normalizar la situación de deficiencia, adoptar los correctivos a que hubiere lugar, rendir informe y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, el 4 de abril de 2018 allegó un escrito manifestando que se posesionó en dicho cargo en abril de 2009, fecha para la cual el proceso objeto de queja *“ya se había fallado tanto en primera como en segunda instancia”*; empero se encontraba al despacho para resolver un incidente de nulidad.

Agregó que sólo hasta el mes de enero de 2017 la parte actora hizo efectiva la medida cautelar decretada; el 17 de mayo de ese mismo año el apoderado del extremo activo aportó el avalúo del predio y por auto de 31 del mismo mes y año, se le ordenó a la parte interesada allegar el avalúo catastral.

Adicionalmente, indicó que para normalizar la situación de deficiencia en proveído de 27 de febrero de 2018, atendió la petición elevada por el ejecutante, ordenando oficiar al IGAC para que expidiera a costa del interesado el avalúo catastral.

Por último, en cuanto a la mora endilgada durante el trámite y decisión del segundo incidente (entre el 13 de julio y 21 de noviembre de 2017), arguyó que como Juez Promiscuo durante ese período tuvo que ocuparse de otras actuaciones que por su naturaleza y términos tenían prelación.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el

Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

4.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de Juez Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Edwin Andrés Piñeros Andrade, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En ese orden de ideas, tenemos que la inconformidad del señor José Danilo Bermúdez Morales radica en que el ejecutivo singular No. 95001 40 89 001 2009 00185 00, *“extrañamente PERMANECE AL DESPACHO DURANTE PERÍODOS DE DOS, TRES Y HASTA SEIS (6) MESES, sin que sea posible observarlo ni acceder a él”*, lo cual *“le causa graves perjuicios sin que la judicatura avance o cumpla con su función”*.

En aras de verificar los hechos expuestos por el peticionario, se procedió a elaborar el recuento cronológico de las actuaciones más relevantes desarrolladas en el curso del proceso, compendiado en el siguiente cuadro:

Fecha	Actuación Cuaderno principal
18 / ago / 2009	Se presentó la demanda ejecutiva
15 / sep / 2009	Se libró mandamiento de pago
23 / nov / 2009	La demandada Gloria Helena Torres Romero contestó la demanda, interpuso recurso y propuso excepciones.
27 / nov / 2009	Auto mediante el cual se ordena oficiar a la Cámara de Comercio e requiere al ejecutante para que practique la notificación del otro ejecutado.
19 / May / 2010	Secretaría corre traslado del Recurso de Reposición
31 / may / 2010	El proceso ingresa al Despacho
03 / jun / 2010	Auto que resuelve no revocar orden de pago y ordena correr traslado de las excepciones.
10 / jun / 2010	Niega Recurso de Reposición contra mandamiento de pago
23 / jul / 2010	El demandado Álvaro Pabón Moreno contestó la demanda y propuso excepciones.
06 / jul / 2010	Auto señalando que una vez venza el término para contestar la demanda, se correrá traslado de las excepciones.
20 / ago / 2010	Auto que ordena correr traslado al tenor del art. 510 del C.P.C.
13 / sep / 2010	El expediente ingresa al Despacho
17 / sep / 2010	Auto que decreta pruebas
24 / sep / 2010	Apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior.
4 / oct / 2010	El expediente ingresa al Despacho
12 / oct / 2010	Auto que modificó parcialmente el proveído que decretó pruebas y concede apelación.
3 / nov / 2010	El expediente ingresa al Despacho
11 / nov / 2010	Auto que declara desierto la alzada por no aportar las expensas.
13 / dic / 2010	Se practicó audiencia en la que se recibió de declaración de parte.
04 / mar / 2011	El proceso ingresa al Despacho
22 / mar / 2011	Ordena oficiar al Banco Agrario y otras entidades en virtud de la solicitud presentada en ese sentido por la parte actora
08 / jun / 2011	El proceso ingresa al Despacho para resolver petición
24 / jun / 2011	Auto que ordena correr traslado de la anterior solicitud

2 / sep / 2011	Auto ordena oficiar a fin de que se informe respecto al trámite que se le dio al despacho comisorio No. 91
21 / oct / 2011	Auto que amplía el término probatorio conforme al art. 184 del C.P.C., por cuanto no se había recaudado las pruebas decretadas.
2 / ago / 2012	Auto que ordena a las partes impulsar el proceso al tenor de lo dispuesto en el art. 346 del C.P.C.
19 / dic / 2012	Auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.
15 / feb / 2013	Proveído que deja sin valor y efecto el auto que decretó la terminación del proceso y ordena correr traslado para alegatos de conclusión.
5 / mar / 2013	El expediente ingresa al Despacho
5 / julio / 2013	En sentencia de la fecha se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.
2 / agosto / 2013	Auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación.
17/oct/2013	El Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare confirmó la providencia de 5 de julio de 2013.
13 / dic / 2013	El apoderado de la parte actora allegó la liquidación del crédito.
19 / dic / 2013	Constancia secretarial de interrupción de términos por vacancia judicial
22 / enero / 2014	Se aprobó liquidación del crédito y se fijaron agencias en derecho.
21 / feb / 2014	La Secretaria efectuó liquidación de costas
18 / feb / 2014	El proceso ingresa al Despacho
21 / febrero / 2014	Se aprobó liquidación de costas.
El proceso quedo sin movimiento alguno durante 2 años 5 meses.	
14 / jul / 2016	El abogado Fernando Rodríguez Martínez allegó el poder que le confirió el representante legal de la empresa ejecutante.
25 / jul / 2016	El proceso ingresa al Despacho
2 / ago / 2016	En auto de la fecha se le reconoció personería jurídica al citado profesional del derecho.
23 / ene / 2017	El nuevo apoderado del extremo activo aportó memorial actualizando la liquidación del crédito.
02 / feb / 2017	En la fecha la Secretaría del despacho corrió traslado de la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el art. 446 del C.G.P.
21 / feb / 2017	Auto que aprueba actualización de la liquidación del crédito.
17 / may / 2017	El apoderado del extremo activo aporta el avalúo del inmueble y solicita fijar fecha para remate

Resolución Hoja No. 6

19 / may / 2017	El expediente ingresa al Despacho
30 / may / 2017	Auto señalando que previo al traslado de avalúo comercial, se debía allegar el avalúo catastral.
4 / jul / 2017	Se recibió memorial del abogado del demandante solicitando oficiar al IGAC para que esa entidad emita y aporte al proceso el avalúo catastral.
25 / jul / 2017	Se recibió escrito del abogado del demandante solicitando fijar fecha para remate, por encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 448 del C.G.P.
9 / feb / 2018	El señor José Danilo Bermúdez, en calidad de ejecutante allegó memorial revocando el poder conferido al togado Fernando Rodríguez Martínez, por falta de diligencia en el mandato conferido. Asimismo, solicita fijar fecha para remate, aduciendo que la alzada del recurso se concedió en efecto devolutivo.
20 / feb / 2018	El expediente ingresó al Despacho
27 / feb / 2018	En aras de normalizar la situación de deficiencia puesta en conocimiento de esta Seccional, en auto de la fecha el titular del despacho ordenó oficiar al IGAC, tener por revocado el poder conferido al apoderado judicial del ejecutante, requerir a éste último para que designe un nuevo profesional que lo represente y señaló que tan pronto se allegue el avalúo catastral, fijará fecha para la almoneda.

De otro lado, en cuanto al trámite surtido dentro del segundo incidente de nulidad formulado la parte pasiva, de la revisión de las diligencias se pueden extraer las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación Incidente de Nulidad No. 2
21 / jun / 2017	Se presentó el segundo incidente de nulidad por los ejecutados.
23 / jun / 2017	El proceso ingresa al Despacho
30 / jun / 2017	Auto que ordena correr traslado, conforme al art. 129 del C.G.P. y reconoce personería jurídica.
13 / jul / 2017	El expediente ingresa al Despacho
21 / nov / 2017	Auto que niega nulidad planteada
27 / nov / 2017	Apoderado de los ejecutados interpone recurso de apelación contra el anterior proveído.
4 / dic / 2017	El proceso ingresa al Despacho
12 / dic / 2017	Providencia que concede la alzada.

Del anterior recuento cronológico, se puede concluir que a excepción de las peticiones radicadas el 4 y 23 de julio de 2017 por el apoderado del extremo activo y la demora que se presentó para resolver el segundo incidente de nulidad, el decurso del proceso objeto de queja se ha prolongado debido a circunstancias tales como la interposición de recursos contra diversas providencias, presentación de solicitudes de nulidad y en gran parte a la falta de gestión o diligencia de los apoderados que han ejercido la representación judicial de la ejecutante, muestra de ello, es que por auto del 2 el agosto de 2012, el Juez requirió al extremo activo darle impulso a la actuación, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y posteriormente el asunto estuvo sin movimiento alguno por más de dos años, a la espera de que se hiciera efectiva la medida cautelar que se decretó sobre los bienes del extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, el poder que el ejecutante José Danilo Bermúdez Morales le confirió al abogado Fernando Rodríguez Martínez, en nombre propio y como representante legal de la Empresa Comercial Cereales de Oriente Ltda., sólo fue radicado por el togado en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados 1 y 2 Promiscuo Municipal de San José del Guaviare el 14 de julio de 2016, pese a que el poderdante le hizo presentación personal en la Notaría Cuarta de Villavicencio el 23 de abril de 2015 y el citado profesional efectuó el mismo procedimiento el 22 de junio de 2015; es decir, tan sólo compareció al proceso un año después de que le fue conferido el poder, faltando al deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales y, por tanto, no es dable atribuir toda la responsabilidad de la lentitud del proceso al operador judicial.

De modo que, aunque es claro que el citado asunto se ha extendido en el tiempo y no se observó con rigurosidad los términos establecidos por el legislador, lo cierto es que las peticiones fueron atendidas en su mayoría dentro de un término razonable, tomando en consideración el cúmulo de procesos y solicitudes que debe atender un Juez Promiscuo Municipal cabecera del Circuito Judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a los memoriales radicados el 4 y 23 de julio de 2017 por el apoderado del demandante, mediante los cuales pretendía que el Despacho vigilado ordenara oficiar al IGAC y señalara fecha de remate, éstos fueron despachados por auto del pasado 27 de febrero de 2018, a fin de normalizar la situación de deficiencia advertida en el auto que avocó conocimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.

A través del citado proveído el Juez ordenó oficiar al IGAC para que expidiera a costa del interesado el certificado de avalúo catastral, tuvo por revocado el poder al abogado Fernando Rodríguez Martínez como apoderado del ejecutante, requirió a éste último para que designada nuevo profesional del derecho e informó que tan pronto se allegara el mencionado avalúo señalaría fecha para remate, circunstancia ante la cual la inconformidad del quejoso quedó preliminarmente superada.

Frente a la mora judicial endilgada al titular del estrado para resolver el segundo incidente de nulidad, el cual se presentó el 21 de junio de 2017 y fue resuelto el 21 de noviembre del mismo año, es decir, 4 meses después de radicado el mismo, el servidor encartado manifestó que durante ese período (85 días hábiles), el Despacho tuvo que atender varias actuaciones que tenían prioridad por términos y naturaleza de los asuntos, relacionando las siguientes:

Actuaciones como Juez de Control de Garantías	Cant.
Legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento	21
Búsquedas selectivas	14
Legalización de búsquedas	18
Audiencias de imputación	8
Ordenes de captura	10
Revocatoria, sustitución y libertad	9
Preclusión	2
Principio de oportunidad	4
Actuaciones como Juez de Conocimiento	
Audiencias de Acusación	11
Audiencias Preparatorias	9
Verificación de Allanamiento	4
Preacuerdos	2
Juicios	1
Fallos penales	6
Audiencias en materia civil	
Matrimonios	2
Civiles	5
Conciliaciones	3
Audiencias fuera del despacho	2
Fallos en audiencia	2
Providencias en materia civil y constitucional	
Autos de sustanciación	202
Autos interlocutorios	102
Fallos de tutela	17

Aunado a lo anterior, en el mencionado lapso el servidor tuvo 12 días compensatorios, en virtud de los turnos de control de garantías de fin de semana que atendió las siguientes fechas:

- 17, 18 y 19 de junio
- 29 y 30 de julio
- 26 y 27 de agosto
- 30 de septiembre y 1 de octubre
- 4, 5 y 6 de noviembre

Es claro entonces que en este asunto, existe una justificación que respalda la conducta del funcionario como es la gran cantidad de asuntos que debe resolver conforme vayan entrando al Despacho, sin perjuicio de aquellos que por prelación legal deben atenderse con antelación, pues por la naturaleza del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, maneja el conocimiento de diversas áreas del Derecho que impiden el cumplimiento estricto de los términos procesales y desbordan las capacidades físicas de los funcionarios judiciales para resolverlos en su oportunidad legal, lo cual sin lugar a dudas ha generado represamiento en los procesos a cargo.

De modo que, como en el presente caso se encuentra justificada la mora endilgada y en auto de 27 de febrero de 2018 se atendió las peticiones que se encontraban pendientes de resolver, operando el fenómeno jurídico denominado hecho superado, esta Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, de conformidad con las directrices

establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, las cuales son extensivas a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en tanto señalaron que ***“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”***.

No obstante lo anterior, en vista de que la situación de deficiencia por falta de pronunciamiento del Juez, frente a las peticiones elevadas el 4 y 23 de julio de 2017 por el apoderado del demandante, fue subsanada en proveído de 27 de febrero de 2018 en virtud del presente trámite administrativo, resulta necesario conminar al funcionario vigilado para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en dilaciones o conductas que contraríen el deber de ejercer una justicia pronta y cumplida, en la solución de los asuntos sometidos a conocimiento de los operadores judiciales.

De otro, en atención a la situación advertida con el abogado Fernando Rodríguez Martínez, quien sólo compareció al proceso un año después de que el poderdante le confirió poder, conforme se observa en los folios 173 a 175 del cuaderno principal, se compulsará copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, para que inicie la investigación que corresponda, por considerar que la citada omisión puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar justificada la mora y superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del señor José Danilo Bermúdez Morales, al Proceso Ejecutivo No. 95001 40 89 001 2009 00185 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la funcionaria vinculada.

ARTÍCULO 2º: Conminar al Juez Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Edwin Andrés Piñeros Andrade, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en dilaciones o conductas que contraríen el deber de ejercer una justicia pronta y cumplida, en la solución de los asuntos sometidos a conocimiento de los operadores judiciales.

ARTÍCULO 3º: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, para que se inicie la investigación que corresponda, al abogado Fernando Rodríguez Martínez, por considerar que la omisión en que incurrió dentro del proceso objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

ARTÍCULO 4º: Notificar la presente decisión al Juez vigilado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento

Resolución Hoja No. 10

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 5º: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 6º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 7º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GOMEZ ROA
Presidente

 REDM/SMFB
EXTCSJMEVJ18-24 de 20/feb/2018.